



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

**SUMILLA:** Se declara **IMPONER MEDIDA ADMINISTRATIVA de PARALIZACIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN MINERA**; contra la Sra. Teodosia Moreli Bravo Castro con DNI N°76437310 (representante de los señores Julio Bravo Marquina y María Castro León) quienes habrían desarrollado actividad minera en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17S, E: 798100 N: 9181426, ubicado en el caserío Las Cochas, sector Tambul, distrito de Cachachi, provincia Cajabamba, departamento Cajamarca y contra la Sra. MARIA EMMA BRAVO CASTRO con DNI N°47577149, titular de la Concesión minera ESTRELLA GOLD con código 060004024; sin contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad competente; en consecuencia, deberán paralizar de manera inmediata las actividades mineras realizadas y remediar las infracciones ocasionadas, para lo cual tendrá que informar su cumplimiento a esta Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca; conforme lo establecido en el Informe Técnico N°53-2025-GJPQ y anexos.

**VISTOS:** Informe Técnico N°53-2025-GJPQ de fecha 12 de noviembre de 2025; Proveído N°D-3394-2025-GR.CAJ/DREM d fecha 17 de noviembre de 2025; Informe Legal N°D145-2025-GR.CAJ-DREM/IDPEB de fecha 17 de noviembre de 2025; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. COMPETENCIA

Que, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca (DREM- Cajamarca) es competente para realizar la supervisión y fiscalización minera en materia ambiental; así como disponer la adopción de medidas administrativas previas al inicio del procedimiento sancionador.

Que, la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en el artículo 59° sobre las funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 083-2022- MINAM/DM- que aprueba la Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales.

Que, el Decreto Legislativo N° 1101 en su artículo 6° señala: "(...). Ante la verificación de situaciones de grave riesgo ambiental, y en base al informe técnico que al respecto emita la EFA competente, esta podrá disponer la adopción de medidas administrativas previas al inicio del procedimiento sancionador destinadas a asegurar la protección del ambiente y la preservación de la salud de las personas con la finalidad de disponer la paralización de actividades y la realización de acciones de remediación ambiental de carácter inmediato".

#### II. HECHOS VERIFICADOS SEGÚN EL INFORME TECNICO N° 53-2024-GJPQ:

Que, como resultado de la verificación de campo realizada con fecha 28 de octubre de 2025, el Área Técnica de ésta dirección, a través del José Gustavo Potosi Quispe, emitió el INFORME TECNICO N°53-2025-GJPQ, de fecha 12 de noviembre de 2025, a través del cual pone en conocimiento sobre la presunta minería ilegal que se estaría desarrollando en el Caserío Las Cochas, distrito de Cachachi, provincia Cajabamba, departamento Cajamarca que señala:



## GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

### DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

- a) Que de la revisión de las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17s, E: 798100, N: 9181426, no existe persona natural o jurídica que contengan título habilitante que les autorice el desarrollo de actividad minera de exploración, explotación y/o beneficio. Se revisó el REINFO donde se evidencia que coordenada UTM WGS 84, zona 17S, 798100E, 9181426N; ubicada dentro del derecho minero ESTRELLA GOLD, de Código N° 060004024, derecho minero PIEDRA DEL REY 1 2024, con código N° 010117124, Titular Fresnillo Perú S.A.C, y en el derecho minero OJO DE AGUA A, con código N° 010131124, no existe inscripción de persona natural y/o persona jurídica.

**Norma que establece la obligación: Artículo 3º- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental**

- b) Durante la supervisión especial se identificó lo siguiente: Bocamina ubicada en las coordenadas UTM WGS 84, zona 17s, 798100E, 9181426N, con sostenimiento de madera, de una sección 2.00 m alto x 1.50 m ancho; en el momento de la supervisión se encontraba cerrada con tablas de madera y postes de madera, una galería de 100 m de longitud; en el interior se maquinas Bosch, un carrito minero de 1TN, manga de ventilación de una longitud de 200m, sacos con mineral, palanas, picos y 2 ventiladores mecánicos; se evidencia que mediante un canal de derivación desde interior mina discurre agua cuya calidad no se puede determinar, hacia el exterior y derivado a la quebrada la cual se encuentra a una distancia de 200 metros aproximadamente de la bocamina.

**Norma que establece la obligación: Artículo 16º- Responsabilidad Ambiental del Decreto Supremo N°040-2014-EM.**

### III. ANÁLISIS JURÍDICO Y FÁCTICO

Que, en principio es importante remitirnos a lo señalado por la Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 2º numeral 22, con relación al medio ambiente, pues debemos tener en claro que constituye un derecho fundamental de toda persona: "Gozar de un ambiente sano, equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida", en consecuencia, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas sentencias<sup>1</sup> en las que a partir de una interpretación del artículo indicado ha establecido que el derecho fundamental en referencia se configura por los siguientes elementos: a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y b) El derecho a que dicho ambiente se presente; en ese mismo orden de ideas el artículo 67º establece además que es deber del Estado promover el uso sostenible de los recursos naturales.

Que, asimismo, el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, señala lo siguiente: "Principio de Responsabilidad Ambiental. - El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, de una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que diera lugar"; al respecto, resulta importante indicar que en la explotación de los recursos naturales concurren tanto obligaciones de parte de los poderes públicos como responsabilidades de los privados que orientan su actividad económica en este campo; en tal sentido, lo que no puede quedar al margen en la construcción del concepto de "sostenibilidad" es la de la responsabilidad social empresarial; es decir, si para los poderes públicos tal concepto supone un conjunto de obligaciones prestacionales o de control, en el ámbito privado no sólo se trata del cumplimiento de normas específicas en el desarrollo de sus actividades, sino también de cierto compromiso moral y desde luego del sometimiento al imperio de la propia Constitución<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Expediente N°018-2002- AI/TC; Expediente N°048-2004-AI/TC

<sup>2</sup> En cierta forma lo indicado tiene mucho que ver con la responsabilidad social de las empresas, en este caso con el medio ambiente y el uso sostenible de los recursos. Al respecto "La economía social de mercado condiciona la participación de los grupos económicos en armonía con el bien común y el respeto del interés general, estableciendo límites para que la democracia constitucional no sea un espacio donde se impongan las posiciones de los más poderosos económicamente en detrimento de los bienes jurídicos protegidos constitucionalmente. En el Estado Social y Democrático de Derecho el crecimiento económico no puede ni debe reñirse con el derecho



## GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

### DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Que, por otro lado, la Ley antes citada en sus artículos 1º<sup>3</sup>, y 9º<sup>4</sup> establece que se debe asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; en concordancia con el artículo V del Título Preliminar de dicha Ley, el cual prescribe: "Principio de Sostenibilidad- La gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la presente Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones", en atención a ello el Tribunal Constitucional ha precisado además que: "No se trata de preservar exclusivamente el legado ambiental, sino también aspectos ambientales, que, si bien forman parte esencial del concepto desarrollado sostenible, no se agota en él" (STC N°3343-2007-AA/TC, fundamento 15).

Que, del mismo modo, los artículos 74º y 75º de misma norma precitada establecen que: "Todo titular de operaciones es responsable por los riesgos y daños ambientales que se provoquen en el ambiente como consecuencia de las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos producto de sus actividades y que, todo titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos; así como, las demás medidas de conservación y protección ambiental que correspondan".

Que, la autoridad de supervisión en el presente caso tiene la facultad de ordenar medidas administrativas, entre ellas medidas preventivas, de acuerdo con el numeral 22.2 del artículo 22º del Reglamento de Supervisión <sup>5</sup> dispone que, las medidas administrativas son de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados que constituyen una obligación fiscalizable. Asimismo, son exigibles por la autoridad de Supervisión. Las medidas administrativas deben dictarse en observancia del principio de razonabilidad, establecido en el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS<sup>6</sup>. Sobre el particular, es necesario agregar que toda medida administrativa supone siempre una obligación de hacer o no hacer para el administrado, estableciendo una cierta limitación para algún derecho con la finalidad de garantizar otros que están también en juego. En este sentido, es la protección de fines constitucionalmente relevantes que justifica una intervención estatal en seño de los derechos fundamentales. De allí que, la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad siempre que persiga garantizar un fin legítimo y además de rango constitucional<sup>7</sup>.

---

a la plenitud de la vida humana; no puede superponerse al resguardo de la dignidad de la persona que constituye la prioridad no sólo del Estado, sino de la sociedad en su conjunto" (STC N° 048-2004-AI/TC, fundamento 15).

<sup>3</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

#### Artículo 1º Del objetivo

La presente Ley es la norma ordenadora del marco normativo legal para la gestión ambiental en el Perú. Establece los principios y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como el cumplimiento del deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la población y lograr el desarrollo sostenible del país.

#### 4 Artículo 3º Del rol del Estado en materia ambiental

El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la presente Ley. **Artículo 9.- Del objetivo**

La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona

<sup>5</sup> "Artículo 22.- Medidas administrativas

(...).

22.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión. (...)"

29.1 Las medidas preventivas son dictadas mediante resolución o acta de supervisión debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor a quien le sea delegada la facultad, respectivamente, y establecen las acciones que el administrado debe adoptar para controlar o disminuir el inminente peligro, alto riesgo o mitigar el daño que puede producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. 29.2 La notificación de la medida preventiva se realiza en el lugar en que esta se haga efectiva, en caso sea dictada por el supervisor designado; o, en su defecto, en el domicilio legal del administrado. (...)"

<sup>6</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

#### “Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

<sup>7</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú del Expediente N° 2235-2004-AA/TC, FJ 6, segundo párrafo: "Por virtud del principio de razonabilidad se exige que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso. Es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que, en



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Que, del análisis de los hechos advertidos por el área técnica mediante el Informe Técnico N° 53-2025-JGPQ de fecha 12 de noviembre de 2025, emitido por el José Gustavo Potosi Quispe, través del cual pone en evidencia las actividades de presunta minería ilegal que se viene desarrollando por parte de la Sra. Teodosia Moreli Bravo Castro como responsable de la actividad en su condición de representante de los propietarios del terreno superficial señores: Julio Bravo Marquina y María Castro León; En tal sentido, se procedió a la búsqueda del sistema del Registro Integral de Formalización Minera -REINFO ([https://pad.minem.gob.pe/REINFO\\_WEB/Index.aspx](https://pad.minem.gob.pe/REINFO_WEB/Index.aspx)), bajo al amparo del Decreto Legislativo N°1293, que declara de Interes Nacional de Formalización de las Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, en concordancia con la Ley N°31007, se constató y/o verificó que en los siguientes señores:

**Sr. Julio Bravo Marquina, (No registra REINFO)**

**REGISTRO INTEGRAL DE FORMALIZACIÓN MINERA - REINFO**

**NOTA IMPORTANTE**  
La información de inscripciones del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), de conformidad con el párrafo 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N°018-2017-EM, es de acceso público y de carácter dinámico. El REINFO es un sistema de información que permite la consulta y actualización en tiempo real de las inscripciones realizadas en el Registro Integral de Formalización Minera.

<b>Filtro de Búsqueda</b>	<b>Resultado de la Búsqueda -</b> página 1 de 1   Total 0 Registros.
Listados: <input type="button" value="Listados Todas"/>	No se encontraron registros con los criterios de búsqueda ingresados.
RUC:	
Minero en vías de formalización:	JULIO BRAVO MARQUINA
Tipo de Persona:	

**Sra. María Castro León (No registra REINFO)**

**REGISTRO INTEGRAL DE FORMALIZACIÓN MINERA - REINFO**

**NOTA IMPORTANTE**  
La información de inscripciones del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), de conformidad con el párrafo 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N°018-2017-EM, es de acceso público y de carácter dinámico. El REINFO es un sistema de información que permite la consulta y actualización en tiempo real de las inscripciones realizadas en el Registro Integral de Formalización Minera.

<b>Filtro de Búsqueda</b>	<b>Resultado de la Búsqueda -</b> página 1 de 1   Total 0 Registros.
Listados: <input type="button" value="Listados Todas"/>	No se encontraron registros con los criterios de búsqueda ingresados.
RUC:	
Minero en vías de formalización:	Maria Castro León
Tipo de Persona:	

**Sra. Teodosia Moreli Bravo Castro (No registra REINFO)**

**REGISTRO INTEGRAL DE FORMALIZACIÓN MINERA - REINFO**

**NOTA IMPORTANTE**  
La información de inscripciones del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), de conformidad con el párrafo 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N°018-2017-EM, es de acceso público y de carácter dinámico. El REINFO es un sistema de información que permite la consulta y actualización en tiempo real de las inscripciones realizadas en el Registro Integral de Formalización Minera.

<b>Filtro de Búsqueda</b>	<b>Resultado de la Búsqueda -</b> página 1 de 1   Total 0 Registros.
Listados: <input type="button" value="Listados Todas"/>	No se encontraron registros con los criterios de búsqueda ingresados.
RUC:	
Minero en vías de formalización:	Teodosia Moreli Bravo Cast
Tipo de Persona:	

efecto, justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad cada vez que esta persiga garantizar un fin legítimo y, además, de rango constitucional"



## GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

### DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Al respecto debemos señalar que el artículo 29° del D.S. N°018-2017-EM el cual señala: Expresamente los requisitos que debe acreditar una persona natural y jurídica para obtener la autorización de inicio o reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio, se requiere la autorización administrativa emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente o la que haga sus veces. La autorización antes referida consiste en la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Legislativo N°1336 y su normativa complementaria siendo los siguientes:

- a) Acreditación de Propiedad o autorización de uso del terreno superficial de acuerdo al Título III del presente Decreto Supremo.
- b) Acreditación de Titularidad, contrato de cesión o contrato de explotación respecto de la concesión minera, de acuerdo al Título IV del presente D.S.
- c) Presentación de Declaración Jurada de inexistencia de restos arqueológicos, de acuerdo al párrafo 3.2 del artículo 3 del D.L. N°1336.
- d) Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal- IGAFOM o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo-IGAC, de acuerdo a la normativa complementaria especial que sobre la materia se expida mediante D.S.
- e) Presentación del Expediente Técnico.
- f) Por lo tanto de lo descrito anteriormente, respecto a los requisitos de cumplimiento obligatorio que debe contar las personas naturales o jurídicas para la realización de la actividad extractiva de minerales (metálicos y no metálicos) no basta tener la acreditación de la propiedad o la autorización de uso del terreno superficial para realizar las actividad de minería, se necesita el cumplimiento de manera obligatoria la presentación de todos los requisitos antes mencionados; a fin de no considerar sus actividades mineras extractivas como MINERIA ILEGAL.

De la revisión, del informe técnico N°53-2025-JGQP , se indica que la actividad minera que se venía desarrollando se encuentran dentro de las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17S, E: 798100, N:9181426; se encuentran dentro del petitorio minero ESTRELLA GOLD de código N°060004024 (se encuentra en trámite) siendo la titular MARIA EMMA BRAVO CASTRO con DNI N°47577149; en tal sentido, se procedió a realizar la consulta en el REINFO, no cuenta con inscripción, así como no cuenta con certificación ambiental correspondiente que le autorice realizar actividades de minería. Resultando necesario señalar además que, el hecho de ser titular de una concesión minera, no otorga el derecho de explotación y/o exploración. En consecuencia, cualquier actividad que se advierta dentro de la concesión devendrá en ilegal.

En tal sentido: es importante además reiterar que habiéndose determinado que las actividades que se vienen desarrollando (coordenadas UTM WGS84 E: 798100 N: 9181426) se encuentran dentro de la concesión minera ESTRELLA GOLD de código N°060004024, corresponde que el titular de la mencionada concesión de manera solidaria que éste asuma la responsabilidad sobre los incumplimientos advertidos producto de las actividades de minería ilegal, ello en atención a lo establecido mediante Decreto Supremo N° 020-2020-EM, respecto del Contenido del título de concesión minera, mismo que en el artículo 37° numeral 37.2 segundo párrafo, prescribe: Para iniciar y/o realizar actividades mineras de exploración y/o explotación el concesionario debe obtener previamente la autorización de actividades respectiva, conforme lo regula el presente Reglamento, asimismo, el numeral 37.3 señala: El título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario debe:

- a) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente.
- b) Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras.



## GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

### DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

- c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre.
- d) Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del Gobierno Regional correspondiente, entre otros.

Que, dicho ello, el profesional señala que el responsable de la actividad minera (los dos administrados antes señalados) deberá presentar ante la DREM, la acreditación de la Paralización inmediata de la actividad minera y el desmantelamiento y retiro de los componentes.

Que, en tal sentido, de lo observado precedentemente, más las fotografías adjuntas en los informe técnicos en comento se puede evidenciar con precisión que efectivamente la administrada si se encuentra desarrollando actividades de explotación minera y que éstas se vienen realizando sin contar con el documento emitido por la autoridad competente, en consecuencia, nos encontramos frente al supuesto de minería ilegal, donde evidentemente corresponde a actividades que incumplen las obligaciones y responsabilidades generales para determinada actividad, sin tomar en cuenta los riesgos y peligros que se originan tanto al medio ambiente, a todos sus componentes como la salud y la vida misma de los trabajadores y la población.

Que, es importante señalar que la finalidad de la fiscalización es asegurar que los administrados cumplan con sus obligaciones ambientales fiscalizables, a efectos de garantizar la conservación del ambiente y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, conciliando el desarrollo económico con la sostenibilidad ambiental en beneficio de la ciudadanía; en consecuencia, la finalidad de imponer medidas administrativas por parte de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) es garantizar el interés público y la protección ambiental, así como asegurar el cumplimiento preventiva y la medida correctiva, entre otras.

#### DE LA MEDIDA ADMINISTRATIVA A IMPONER:

Que, habiéndose evaluado los hechos advertidos por el área técnica, y al haberse acreditado la infracción a las normas ambientales vigentes, en el presente constituye la ejecución de acciones orientadas mitigar los daños al ambiente producto de las actividades ilegales que se vienen dando; es que, en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1101, se debe imponer a la administrada medidas administrativas previas al inicio del procedimiento sancionador destinadas a asegurar la protección del ambiente y la preservación de la salud de las personas con la finalidad de disponer la paralización de actividades y la realización de acciones de remediación ambiental de carácter inmediato. Ello en concordancia con el principio de razonabilidad establecido en el Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por lo que, corresponde: ordenar a los administrados **Teodosia Moreli Bravo Castro (Representante de Julio Bravo Marquina y María Castro León) y a María Emma Bravo Castro:**

Medida Administrativa: PARALIZACIÓN INMEDIATA Y DEFINITIVA DE ACTIVIDADES		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y Forma para acreditar el cumplimiento
Las administradas deberán paralizar de manera inmediata todo tipo de actividades de explotación que viene desarrollando en las coordenadas UTM WGS84 E: 798100 N: 9181426. En consecuencia procedan con el	Treinta (30) días calendario desde el día siguiente de notificada la resolución a emitirse	A fin de acreditar el cumplimiento de la obligación, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento de la medida, los administrados Teodosia Moreli Bravo Castro (Representante de Julio Bravo Marquina y María Castro León) y a María Emma Bravo Castro, deberán presentar a la DREM: - Fotografías y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS84 que permitan identificar el desmantelamiento y cierre de los componentes.



## GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

### DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

desmantelamiento y cierre de los componentes		Para la acreditación del cierre de los componentes, basados en la ley general de cierre de minas Ley N° 28090, Decreto Supremo N° 006-2025-EN, los administrados deben presentar un cronograma de cierre de los componentes mineros.
--	--	--

Que, teniendo en cuenta el principio de razonabilidad contemplado en el artículo 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; en ese sentido, de una interpretación literal del mencionado precepto legal podemos inferir tres requisitos que deben tomarse en cuenta para poder determinar el contenido del principio de razonabilidad en materia de decisiones administrativas; estos son: 1). El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa, que creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, 2). El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa que deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida; 3). El principio de razonabilidad obliga a que las decisiones de la autoridad administrativa mantengan la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del Devido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)" Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el artículo 6º del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativo (...) 4 Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...)"

Por lo expuesto y de conformidad con la Ley N°27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; Ley General del Ambiente N°28611; Decreto Legislativo N°1278- Ley General de Residuos Sólidos; Decreto Legislativo N°1101, Decreto Supremo N°003-2010-MINAM; Ley N°27651 "Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal"; TUO de la Ley N°27444- Ley General del Procedimiento Administrativo, regulado por el D.S. N°004-2019-JUS; y demás normas complementarias y reglamentarias;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se dispone **IMPONER MEDIDA ADMINISTRATIVA de PARALIZACIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN MINERA**; contra la Sra. Teodosia Moreli Bravo Castro (representante de los señores Julio Bravo Marquina y María Castro León) quien se habría desarrollado actividad minera en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17S, E: 798100 N: 9181426, ubicado en el caserío Las Cochas, sector Tambul, distrito de Cachachi, provincia Cajabamba, departamento Cajamarca y contra la Sra. MARIA EMMA BRAVO CASTRO con DNI N°47577149, en calidad de titular de la concesión minera ESTRELLA GOLD con código 060004024; sin contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad competente; conforme lo establecido en el Informe Técnico N°53-2025-GJPQ y anexos.



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS**



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

**ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR COMO MEDIDA ADMINISTRATIVA a los señores Teodosia Moreli Bravo Castro (representante de los señores Julio Bravo Marquina y María Castro León) y Sra. María Emma Bravo Castro lo siguiente:**

Medida Administrativa: PARALIZACIÓN INMEDIATA Y DEFINITIVA DE ACTIVIDADES		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y Forma para acreditar el cumplimiento
Las administradas deberán paralizar de manera inmediata todo tipo de actividades de explotación que viene desarrollando en las coordenadas UTM WGS84 E: 798100 N: 9181426. En consecuencia procedan con el desmantelamiento y cierre de los componentes	Treinta (30) días calendario desde el día siguiente de notificada la resolución a emitirse	A fin de acreditar el cumplimiento de la obligación, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento de la medida, los administrados Teodosia Moreli Bravo Castro (Representante de Julio Bravo Marquina y María Castro León) y Sra. María Emma Bravo Castro, deberán presentar a la DREM: - Fotografías y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS84 que permitan identificar el desmantelamiento y cierre de los componentes.  Para la acreditación del cierre de los componentes, basados en la ley general de cierre de minas Ley N° 28090, Decreto Supremo N° 006-2025-EN, los administrados deben presentar un cronograma de cierre de los componentes mineros.

**ARTÍCULO TERCERO. - PONER EN CONOCIMIENTO** de los administrados Sra. Teodosia Moreli Bravo Castro (representante de los señores Julio Bravo Marquina y María Castro León) y Sra. María Emma Bravo Castro que al momento de ejecutar las actividades para el cumplimiento de la medida administrativa se deberá tomar las acciones necesarias para prevenir el incremento de impactos en el ambiente; la vida y en la salud de las personas.

**ARTICULO CUARTO. - DERIVAR** al área técnica de esta dirección a fin de que realice la fiscalización posterior, una vez notificado el presente con la finalidad de verificar el cumplimiento de la misma (paralización definitiva de actividades); bajo apercibimiento de que al incumplimiento de dicha medida administrativa se realice las acciones pertinentes.

**ARTICULO QUINTO. - PONER EN CONOCIMIENTO**, de los señores que la adopción de la medida administrativa, previas al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador – PAS, se da en atención a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 6° del Decreto Legislativo N°1101

**ARTÍCULO SEXTO – PONER EN CONOCIMIENTO** de los señores que el incumplimiento de las medidas ordenadas en el presente informe legal, constituye infracción administrativa muy grave, susceptible de ser sancionadas hasta 25 UIT de acuerdo con el Decreto Legislativo N°1101, artículo 7, numeral 7.2.

**ARTÍCULO SEPTIMO. - REMITIR** los actuados a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental –Cajabamba, a fin de que actúe de acuerdo a sus competencias, al domicilio Jr. José Sabogal N°584- Cajabamba; esto de conformidad con el numera 20.4 del artículo 20° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Derecho Supremo N° 004-2019-JUS, para conocimiento y fines según su competencia

**ARTICULO OCTAVO. - REMITIR** los actuados de la presente resolución a la Policía Nacional de Cajabamba a través del CMDTE SILVA ATALAYA Correo Electrónico: com.cajabamba@policia.gob.pe Dirección: Jr. Leoncio Martínez Vereau N° 341- Cajabamba. Teléfono: 918520843. esto de conformidad con el numera 20.4 del artículo 20° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Derecho Supremo N° 004-2019-JUS, para conocimiento y fines según su competencia



## GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

### DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

**ARTICULO NOVENO.** - **REMITIR** los actuados de la presente resolución a la **Autoridad** Nacional del Agua; Correo Electrónico: ala-crisnejas@ana.gob.pe Dirección: Jr. King 140 - Cajabamba – Cajamarca; Teléfono: 933349752; esto de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Derecho Supremo N° 004-2019-JUS, para conocimiento y fines según su competencia

**ARTICULO DECIMO.** – **NOTIFICAR** con el presente informe legal y el acto resolutivo a los señores Buenaventura Paredes Quiroz, a través del Teniente del caserío Cochas, distrito de Cachachi, provincia de Cajabamba (por carecer de datos de su domicilio); señora María Emma Bravo Castro, en su domicilio ubicado en Av. Túpac Amaru N° 1641 – Barrio Mollepampa – Cajamarca, Correo: [mineria@geoexploracionesmineras.com](mailto:mineria@geoexploracionesmineras.com). De conformidad con el numeral 20.1.1 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - **NOTIFICAR** el presente informe legal a las autoridades del sector de Tambul, caserío Cochas, distrito de Cachachi, provincia de Cajabamba y al señor José Abraham Díaz Huamanchay, presidente de rondas del caserío Cochas, para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO.** - **DERIVAR** a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional Cajamarca, a fin de que tome las acciones legales correspondientes, según sus competencias

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO.** - **DISPONER** que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP “Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública” procedan a **PUBLICAR**, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE.**

**VICTOR EDILBERTO CUSQUISIBAN FERNANDEZ**  
Director Regional  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS